



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Referencia: Jurisdicción voluntaria
Radicado: 05001 40 03 018 **2023 01103 00**
Solicitante: LUIS FERNANDO JARAMILLO GIRALDO
Decisión: **Sentencia.** Ordena Corrección

Procede el Juzgado a dictar sentencia escrita y por fuera de audiencia, de conformidad con **el artículo 278 del Código General del Proceso**, dentro del presente trámite de jurisdicción voluntaria para corrección de registro civil de matrimonio del señor LUIS FERNANDO JARAMILLO GIRALDO, en razón a que no existen pruebas pendientes por practicar.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS FERNANDO JARAMILLO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 8.399.549** instauró a través de apoderado judicial solicitud de corrección de registro civil de matrimonio conforme al numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso.

El solicitante manifestó al despacho que contrajo matrimonio con la señora Rosa Leonor Cardona Brand el 28 de junio de 1980, el cual fue registrado en la notaría 10 del Municipio de Medellín el día 14 de julio de 1987 en el indicativo serial 106474. No obstante, el registro fue realizado con un error en la cédula de ciudadanía de la señora Rosa Leonor Cardona Brand, en el sentido que, siendo su cédula de ciudadanía el N°43.039.214 fue inscripto erradamente el N°43.038.214.

Narró a su vez que, se encuentra separado de cuerpos hace aproximadamente 20 años de la señora Cardona Brand, le solicitó a ésta proceder con la corrección ante la Notaría presentado su cédula, a lo cual, se negó a realizarlo.

La solicitud de jurisdicción voluntaria fue admitida mediante providencia del pasado **26 de septiembre del presente año**, en donde se ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informara al despacho que el número de cédula

registrado a nombre de Rosa Leonor Cardona Brand y si la información coincide con la identificación No. 43.039.214, remitiendo copia de ello.

Al respecto mediante memorial del 5 de octubre de 2023, la Registraduría aportó certificado de vigencia de la cédula con N° 43.039.214 la cual pertenece a Rosa Leonor Cardona de Jaramillo, es decir, la ciudadana se identifica con su apellido de casada (Cfr. Archivos N°8 y 9).

Así las cosas, en atención a que en el presente caso las pruebas decretadas son de tipo documental, y no se hacía necesario decretar ni practicar alguna otra diferente a las aportadas con el líbello por la solicitante, se dispone esta Juzgado a proferir sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en **los artículos 278 y 579 del Código General del Proceso**

Por consiguiente, se ocupa a continuación este Despacho a resolver, previas;

CONSIDERACIONES

1.- La jurisdicción voluntaria ha sido definida como los pronunciamientos que competen a los funcionarios del órgano jurisdiccional, pero sin que exista controversia, lo cual la ha diferenciado de la tradicional jurisdicción contenciosa. Adicionalmente, por la naturaleza de los asuntos que se someten al conocimiento de esta jurisdicción, es dable afirmar que no existen parte demandante ni demandada, sino que se tratan de interesados respecto de los cuales se causará un efecto jurídico con el pronunciamiento del Juez¹.

Es pertinente resaltar que, el artículo 578 del Código General del Proceso, contiene los requisitos que debe reunir la solicitud de jurisdicción voluntaria, mientras que el artículo 579 y 580 ibídem, indica por una parte el procedimiento y las reglas aplicables al trámite de jurisdicción voluntaria, y que las declaraciones que se hagan y las autorizaciones que se concedan producirán sus efectos mientras no sean modificadas o sustituidas por otra sentencia, en proceso posterior, si ello fuere posible, respectivamente.

Ahora bien, el trámite de jurisdicción voluntaria se encuentra previsto en los artículos 577 y siguientes del Estatuto Procesal, en donde se enmarcan taxativamente los

¹ Código General del Proceso, Parte General Hernán Fabio López Blanco

asuntos que pueden adelantarse de tal forma; el artículo precisa que, una de las solicitudes de jurisdicción voluntaria es:

“11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél.”

2.- El art. 1º del Decreto Legislativo 1260 de 1970, define el estado civil como la *“situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones”*. Según el tratadista Roberto Suárez Franco, en su libro *Derecho de Familia, Tomo II, Ed. Temis, Pág. 209*, el estado civil *“es una situación jurídica del individuo, por cuanto se relaciona con otros individuos de la sociedad, en virtud de sus vínculos de familia; al fin y al cabo, es un estado social”*.

El artículo 5º del decreto 1260 de 1970, menciona como actos relativos al estado civil que deben someterse a registro, entre los que se encuentran el registro de matrimonio. En cuanto a la prueba del estado civil, el legislador ha establecido como tal una prueba formal, esto es, un determinado documento con precisas solemnidades. Así, el decreto 1260 de 1970 establece que el estado civil debe constar en el registro civil que se haga de él, exigiéndose para su prueba, solamente las copias expedidas por notario debidamente autenticadas y con las formalidades legales de tal registro.

En lo relacionado con las pruebas del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres etapas: a) Para hechos ocurridos antes de la vigencia de la ley 92 de 1938, (15 de junio de 1938) la prueba del estado civil son las respectivas partidas de carácter eclesiástico o el registro civil. b) Con la vigencia de la ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil era el registro civil, pero se admitían como prueba supletoria las partidas eclesiásticas; es decir que, a falta del registro civil, el estado civil se podía demostrar con las partidas eclesiásticas. Este régimen tuvo aplicación en nuestro sistema jurídico hasta cuándo comenzó la vigencia del decreto 1260 de 1970. c) Con la vigencia del decreto 1260 de 1970, (27 de julio de 1970) se acabaron las denominadas pruebas supletorias, de tal manera, que lo relacionado con los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a este decreto, únicamente puede probarse con el respectivo registro civil.

Sobre este punto dijo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: *“En materia de las pruebas del estado civil de las personas, corresponde al Juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley*

(Artículo 39 de la ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (Ley 92 de 1938 y decreto 1260 de 1970)".

Así mismo, el Código General del Proceso, en el artículo 18, numeral 6 preceptúa: *"Artículo 5º. Competencia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil..."*

Tiene sentado la jurisprudencia que las normas que regulan los procedimientos para corregir el registro civil no se deriva con certeza absoluta el trámite para efectuar la señalada corrección, por cuanto su textura abierta ha dado lugar a interpretaciones conforme a las cuales la misma pueda ejecutarse por vía administrativa a través de escritura pública o por vía judicial, mediante un proceso de jurisdicción voluntaria o ante la jurisdicción de familia según sea el caso.

En la Sentencia T- 231 de 2013, la H. Corte Constitucional hizo un análisis exhaustivo respecto de las correcciones de los registros civiles, advirtiendo que *"la Ley establece tres procedimientos para el cumplimiento de dicha finalidad, regulados en el título IX del Decreto Ley 1260 de 1970, referente a la "corrección y reconstrucción de actas y folios, los cuales son: la efectuada directamente por la persona encargada del registro, la que se realiza por medio de escritura pública o la que se lleva a cabo por medio de un proceso judicial.*

La modificación por corrección que realiza la persona encargada del registro, se efectúa cuando se pretende corregir errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente. En este supuesto, el interesado debe presentar una solicitud escrita al funcionario encargado del registro quien, verificados los errores, los corregirá mediante la apertura de un nuevo folio con recíproca referencia donde se consignarán los datos correctos.

La escritura pública tiene dos funciones en el marco del registro civil, pues permite la modificación por corrección y la modificación por alteración del estado civil. Así, en primer lugar, se ha de señalar que, la segunda parte del artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970 dispone: "(...) Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución

del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Por medio de la escritura pública el otorgante debe expresar las razones de la corrección y protocolizar los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procede a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

En igual sentido, normas procesales del ordenamiento civil han atribuido a los jueces la función de corregir los registros civiles. Así, la competencia atribuida a los jueces está asignada por el código de procedimiento civil al disponer que "se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél, según el Decreto 1260 de 1970".

Frente al tema de cuándo procede la corrección del registro civil por escritura pública y cuándo por una decisión judicial, esta Corporación ha determinado que el procedimiento para efectuar las correcciones depende de si el cambio afecta o no el estado civil de las personas y si con respecto a dicho cambio surge controversia u oposición".

En términos generales cuando el estado civil no se altera, la modificación se puede efectuar por medio de una escritura pública y por solicitud de los interesados a partir de una comprobación declarativa en la que se determina si el registro responde a la realidad. En este escenario se confronta los elementos fácticos con la inscripción para que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad.

Por el contrario, si el estado civil se altera materialmente, se debe ir a un proceso judicial, pues se trata de la constitución de un nuevo estado que requiere de esta clase de valoración, es decir, de la apreciación de lo indeterminado. Asimismo, se requiere de la intervención del juez cuando existe una controversia de tal entidad que hace indispensable la presencia de una autoridad judicial, al implicar la valoración de pruebas allegadas al proceso.

2.- En el sub examine, la solicitante pretende que se ordene la corrección de su registro civil de matrimonio conforme a los datos que se encuentran consignados en la partida de matrimonio del 28 de junio de 1980 de la Parroquia San Fernando Rey

de la Arquidiócesis de Medellín y en el registro civil de nacimiento de Valentina Jaramillo Cardona hija de los señores Luis Fernando Giraldo Cardona y Rosa Leonor Cardona Brand.

Sea lo primero advertir que para el presente caso, debe indicarse que si bien el error en el número de cédula es de la señora Rosa Leonor Cardona de Jaramillo, es claro que el error versa en el registro civil de matrimonio, y en este orden de ideas, el señor Luis Fernando Jaramillo se encuentra legitimado en la causa de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 90 del decreto 1260 de 1970**, el cual versa "(...) *Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, **las personas a las cuales se refiere éste**, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos (...)*" subraya propia. Al respecto, es claro que el registro civil de matrimonio no solo se refiere a la señora Rosa Leonor Cardona de Jaramillo sino, que este a su vez tiene efectos jurídicos para el aquí solicitante, en el entendido que el registro también hace referencia a este.

Ahora bien, se hace evidente que de la pruebas allegadas por el solicitante, si bien se hace referencia que la cédula correcta de su cónyuge estaba incorrecta y que el N° 43.038.214 es claro que obedece a otra persona, estimó pertinente esta judicatura proceder a decretar prueba de oficio dentro del trámite en aras que fuera a Registraduría Nacional del Estado Civil la que rectificara que la cédula de ciudadanía N.º 43.039.214 pertenecía a la señora Cardona Brand, quien aún se relaciona con su apellido de casada Rosa Leonor Cardona de Jaramillo. (Cfr. Archivo N°09).

Conforme a ello, es posible concluir que la Registradora Nacional del Estado Civil cometió un yerro de carácter mecanográfico en el registro civil de matrimonio del señor Luis Fernando Jaramillo y de la señora Rosa Leonor Cardona en lo que corresponde al número de cédula de ciudadanía de la señora.

En este orden de ideas, dado que la cédula de ciudadanía de la cónyuge del solicitante se indicó erradamente en su registro civil de matrimonio, se accederá a lo solicitado, ordenándose a la Registradora Nacional del Estado Civil, efectuar la corrección de dicho documento, en el sentido de indicar en los datos de la contrayente de la señora Rosa Leonor Cardona Bran, en el acápite de identificación-Número, la cédula es **43.039.214**.

En este orden de ideas, la Notaría Décima del Círculo Notarial de Medellín debe proceder a la apertura de un nuevo folio incluyendo únicamente lo que se debe

modificar, trasladando el resto de la información que contiene la inscripción original, con las respectivas notas de recíproca referencia y firma del funcionario competente.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

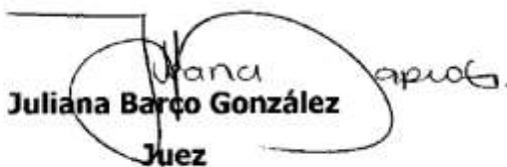
RESUELVE

PRIMERO: Accediendo a lo solicitado, y **ORDENANDO** la **MODIFICACIÓN** del registro civil de matrimonio del señor **Luis Fernando Jaramillo Giraldo y Rosa Leonor Cardona Bran**, asentado en la **Notaría Décima del Círculo de Medellín**, donde deberá reemplazar los datos de la contrayente Rosa Leonor Cardona Bran, en el acápite de identificación- Número de cédula es **43.039.214**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

Segundo: La Notaría Décima del Círculo Notarial de Medellín, debe proceder a la apertura de un nuevo folio incluyendo únicamente lo que se debe modificar, trasladando el resto de la información que contiene la inscripción original, con las respectivas notas de recíproca referencia y firma del funcionario competente. Oficiése en tal sentido.

Tercero: Mediante la secretaría del Despacho líbrese el oficio de comunicación dirigido a la entidad en comento, previa solicitud del interesado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _26 oct 2023_, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Ilv

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b66aa1159953c2cbc78f13ccf41994b5d02489c6f2086abe7507013d4f7724b**

Documento generado en 25/10/2023 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>